

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las medidas que con mas urgencia reclama el estado actual de la administracion econó mica de las provincias ultramarinas es la reforma de su contabilidad; y con el fin de prepararla y de llevarla á caho se ha dignado V. M. por Real decreto de 6 de Febrero último crear en la Direccion general de Ultramar una seccion especial. Mas para que sus trabajos produzcan todos los buenos resultados que deben esperarse, es necesario que los documentos que les han de servir de base esten arreglados á un método fijo y uniforme, que reuna á la mas rigososa exactitud, la major claridad y sencillez posibles. El sistema que se sigue actualmente en las oficinas de Ultramar en la parte rel tiva à la aplicacion de los presupuestos de ingresos y gastos, y en la formación de las cuentas, está muy distante de reunir estas condiciones. No basta que se formen anualmente presupuestos; es indispensable que se sujeten á ellos todas las operaciones, tanto de recaudación como de pagos, comparándolas siempre con aquellos, y es ademas necesario que todas estas operaciones y los fondos sobre que versan se reunan en un centro comun, sin lo cual es muy dificil, si no imposible, la unidad de accion de que no se puede prescindir si han de conciliarse la claridad y exactitud con la rapidez y oportunidad, condiciones todas indeclinables de una contabilidad hien entendida.

De la comparacion entre los presupuestos de ingresos y gastos con las cantidades que realmente se recaudan y se pagan, deducirá el Gobierno: 1. Los derechos que adquiere en cada año por contribuciones é impuestos y demas recursos con que cuente, y comparandolos con los ingresos, sabra los créditos que tiene á su favor. 2. Los derechos que adquieren los particulares contra el Estado, de los que, deducidos los pagos ejecutados, resultarán las obligaciones que tiene que satisfacer. 3. El importe de todos los ingresos obtenidos en las Tesorerías y el de los pagos ejecutados que demostrarán el estado de las Cajas. Estos tres objetos se consiguen respectivamente con las cuentas llamadas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro; y la comparacion de sus resultados con los presupuestos generales de ingresos y de gastos, producirá la cuenta de presupuestos.

En estos mismos principios está hasada la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que desde esta fecha se viene ejecutando con buen éxito en la Península: en ellos mismos, en sentir del Ministro que suscribe, debe fundarse la reforma de la contabilidad de las provincias ultramarinas, ya porque son en sí mismos los reputados como mejores, ya porque de esta manera será mas fácil ejercer la intervencion y exámen que en tan importante materia corresponde al Gobierno. Suprimiéndose todas las pagadurías especiales, y centralizados todos los fondos en las Tesorerías de ejército y Hacienda, se crea la unidad en la recaudacion y distribucion de los presupuestos de ingresos y gastos, sin

que sea preciso alterar la organizacion administrativa que hoy existe, que sin dificultad puede llenar por ahora todas las exigencias del nuevo sistema de contabilidad, sin perjuicio de introducir en lo sucesivo las reformas que la experiencia acredite como necesarias, pero sin olvidar las circunstancias locales que es indispensable tener siempre presentes para el mejor éxito de toda reforma.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Anton de Luzuriaga.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del Tesoro público, dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

Art. 2. Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudación de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3. Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sia perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellas provincias, las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4. La Ordenacion de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujecion á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5. No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues en los términos que previene el art. 8. de este mi Real decreto.

art. 8. o de este mi Real decreto.

Art. 6. o Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar for-

mados con la anticipacion necesaria para que en el mes de Junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de Diciembre inmediato, à fin de que se

planteen desde 1. º de Enero.

Art. 7. º Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada Ministerio. Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinación de los pormenores.

Art. 8 ° En el caso de ocurrir gastos urgentes y

de imprescindible necesidad que no esten comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preveerse al tiempo de su formacion, á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales, y de las Juntas superiores di-rectivas de Hacienda pública de las islas, propondrán aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar la concesion de un crédito supletorio si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligacion nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi Real decreto de 31

Los presupuestos no se considerarán vi-Art. 9. ° gentes para la adquisicion de derechos, tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la Hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual período, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le esten asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, asi como los créditos toteles de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de alguno de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general à que corresponda la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya prévia declaración no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los Superintendentes generales de las islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto general de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacerse en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones ha de abrirse los créditos en las Tesorerias de Hecienda pública en que han de satis-

facerse las obligaciones.

Art. 12. A la misma época marcada en el artículo anterior para la distribucion de fondos se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pú-

Art. 13. No podrá ordenarse pago alguno que no

hava sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Contadores á intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que ejecutarén sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del Estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario é imprevisto de tropas ó de buques, se faculta á la Autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesorería de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta órden, quedando obligados ambos á dar cuenta inmediatamente al Superintendente general para su aprobación, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondientes.

Art. 15. Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento del Jese que ejerza en el dia ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de Ordenador de pagos, extendido con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formará para facilitar á las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de Cuentas por conducto

de la oficina central de que dependan.

Art 17. Las cuentas se dividirán en cuatro clases, á saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro público, y de presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado por devengos de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exaccion sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los

ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 19. La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el Estado por cualquier concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio, contratas de cualquier servicio público, y en general todo lo que da derecho á reclamar del Estado alguna cantidad. Por consiguiente deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que esten autorizados á librar contra las Cajas de la Hacienda pública, ó sean los Ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificacion del gasto de que se trata.

Art. 20. La cuenta del Tesoro público, conocida antes con el nombre de cuenta de caudales, la rendi-

rán todos los que manejen fondos del Estado.

Art 21. La cuenta de presupuestos tendrá por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto general de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente, entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan pues obligados á rendir cuenta anual de presupuestos por la patre de ingresos los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos, y por lo respectivo á gastos las Contadurías generales de ejército y Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo, segun lo prevenido en el art. 19 de este mi Real decreto. Las Contadurías generales de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila redactarán las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reunirán en ellas y las pasarán á los Tribunales respectivos, remitiendo copia antorizada al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

Art. 22. Las Tesorerías subalternas remitirán sus cuentas del Tesorero documentadas á las principales de Hacienda pública de las capitales dentro de los ocho primeros dias de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas: estas formarán una cuenta general, reasumiéndolas todas, y la remitirán original con los documentos justificativos al Tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del Superintendente general de la isla. Tambien enviarán las copias de las cuentas de las Tesorerías subalternas:

Art. 23. El mismo órden que establece el artículo anterior para la rendicion de las cuentas del Tesoro ha de seguirse respecto á las de rentas públicas y gastos públicos que han de rendir los Administradores, Contadores y Ordenadores de pagos, segun lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este mi Real decreto.

Art. 24. Las Tesorerías que hoy se llaman de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, se llamarán en adelante Tesorerías generales de Hacienda pública, y serán los centros adonde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demas subalternas, despues de cubrir las atenciones que se les designen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el art. 11 de este Real decreto.

Art. 25. En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las Tesorerías generales de Hacienda pública, contra las que se expedirán todos los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demas que existen en las mismas poblaciones reducidas á centros de recaudacion, con la obligacion de pasar semanalmente á las generales los fondos que reunan. Lo mismo tendrá lugar en donde haya otra Tesorería ademas de la Hacienda pública.

Art. 26 Todas las disposiciones que comprende el presente decreto han de tener cumplimiento desde 1. ° de Enero del corriente año; pero atendiendo á que van ya trascurridos dos meses, y con el objeto de facilitar su ejecucion, se formarán inmediatamente las cuentas del Tesoro de los meses de Enero y Febrero, continuando con las sucesivas en las épocas maccadas; y en cuanto á las de rentas públicas y gastos públicos, se formará una sola en fin de Junio, que comprenda el primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

Art. 27. Por el Ministerio de Estado se formará una instruccion en que se den todos los detalles necesarios para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Núm. 278

Circular núm. 87.

En el dia de ayer, y hora de las 8 y ½ de la noche desertó del destacamento de San José, el confinado cabo interino Baldomero Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se hallaba de ausiliar del Capataz de guardía; por tanto encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardía civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procureo por cuantos medios les sea posible la captura del mismo, cuyas señas se espresan á continuacion, y de conseguirla, lo remitirán con la seguridad debida á mi disposicion. Zaragoza 19 de Abril 1855 = Manuel de Pessino.

Señas. Baldomero Gimenez, natural de Cascante, avecindado en idem, provincia de Navarra, hijo de Martin y de Maria Ochoa, edad cuando ingreso 21 años, oficio jornalero, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, natiz regular, cara idem, barba-poca, color sano, estatura 5 pies.

Núm. 279. Circular núm. 88.

Los Acaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarám la captura de los ladrones cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 3 del actual robaron á varios vecinos del pueblo de Alzorriz, y asimismo la detencion del sugeto ó sugetos á quienes se encuentren alguno de los efectos robados los que caso de conseguirse, los remitirán con toda seguridad á disposicion del señor Gobernador de Pamplona que los reclama. Zaragoza 19 de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

NOTA DE LOS EFECTOS ROBADOS Y DEL NÚMERO Y SEÑA DE LOS LADRONES.

Dinero y efectos robados. Cinco onzas y media. en dos medias onzas, napoleones, pesetas y reales, un macho de 3 años, pelo entre negro y castaño, alzada 7 palmos y medio navarros, pelado en un trozo, pequeño del cuello y pecho con su baste, me-dia manta y cabezada nueva con una chapa de bronce amarilla, una anguarina nueva de paño de roncal; dos pares de alforjas de lana, barreteadas, dos servilletas, una con listas encarnadas; tres libras de bazo, cuatro libras de chocolate, medio ciento de sardinas, un panuelo de algodon ó hilo azul con listas con las iniciales J. y E., nueve libras de abadejo, dos almudes de alubias, ocho duros y medio en napoleones y pesetas, dos sacos de estopa blancos, marcados con una M. á cada uno de sus cuadrillos, el uno bacío y el otro con dos robos de salvado, un par de zapatos nuevos de muger, una cabezada de caballo nueva con crusero en la frente, tachuelado y con picos de grana, un par de estribos con sus correas, una servilleta, un panuelo de bolsillo de percal de fondo obscuro con cenefa, un pretal de caballeria usado, una nabaja de afei-tar, otra de bolsillo con mango de cuerno negro con dos virolas amarillas en los cabos, marcada la hoja con 33: una peseta en plata y algunas tresenas, un panuelo de percal fondo obscuro con

Número y señas de los ladrones. Erán cinco. cuatro de ellos armados de trabucos cortos: nno bajo de estatura, de unos 30 años, vestido de chaqueta y pantalon de paño, borceguies y boina azul con una pequeña borla: otro tambien de estatura baja, de poso mas de 30 años, vestía calzon negruzco, medias y borceguies, una capa de paño negro usada, bastante corta y una gorra de pelo en la cabeza: otro de estatura alta, vestido con calzoncillo y calzon sobre él, medias y borceguies. una manta aragonesa blanca con listas negras ó azules y un gorro encarnado á lo catalan en la cabeza: otro de estatura regular de poco mas de 25 años, vestido de pantalon de mahon con varras ó listas, borceguies, manta encarnada y panuelo ó toca en la cabeza: y el quinto, mas anciano que todos los demas, sin que sobre este hayan podido dar otra seña; pareciendo que todos sus acentos y tendencias, eran procedentes de la ribera.

Núm. 280

Administracion patrimonial del Real Valle de la Alcudia. Se arrienda en pública subasta por el tiempo de cuaEl rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfaccion del que la presida, que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados en el disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y un doble remate, en la Seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, y esta Administracion, sita en esta villa, el lunes treinta del corriente mes á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Almodobar del Campo 15 de Abril de 1855.—Juan Boada Quijano.

#### PARTE NO OFICIAL.

En virtud de providencia dictada en juicio verbal por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, se vende para pago de cierta deuda la finca siguiente:

Un campo tierra blanca regadio de cabida de un cahiz sito en la partida del soto nuevo, término de Utebo, confrontante con fincas de D. Mariano Santa María y Miquel Ferriol: tasado en setenta y dos duros.

Se ha señalado para la subasta y remate en favor del mejor postor el Martes 24 de este mes á las once de la mañana en Zaragoza calle de los Estébanes número 91, habitacion principal de la izquierda. Utebo 18 de Abril de 1855.—El alguacil comisionado, Fernando Piñol.

Empresa de la navegacion por el Canal Imperial.

Desde el Lunes 23 del actual, queda reducido el flete de cada pasajero desde Zaragoza á Tudela, y vice-versa, á 18 rs. vn., habiendo rebajado la

tarifa de los puntos del tránsito en igual proporcion. Zaragoza 20 de Abril de 1855.—El Director, Pe-

dro Andreu.

En la villa de Ejea de los Caballeros se necesita de un muchacho que sepa rasurar y cortar el pelo; el que deseé ir á dicha villa, se avistará con el Ministrante en el mismo punto, ó en esta ciudad, calle de Santa María la Mayor número 50, donde se le enterará de los pactos.

A LA CIUDAD Y PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. José Nicolas Ballesteros, ofrece al público zaragozano y á toda su provincia el nuevo establecimiento de papeles pintados que acaba de abrir en la calle Nueva del Mercado n.º 8, en el que se hallarán desde el precio de 2 reales en adelante.

El espresado señor Ballesteros que ha estado 4 años al frente del primer establecimiento que de su clase hay en la córte, está persuadido de haber estudiado el buen estilo que allí domina, prueba de ello es, el gran surtido que tiene de todas clases en las que ha sabido conciliar el buen gusto con la novedad y baratura, cuyo principal objeto es vender á poco precio para que de este modo se haga mas general el uso del papel pintado por ser mas limpio y breve su colocacion y mas económico que los blanqueos atendida la duración de unos y otros.

Tambien tiene un variado surtido de papel blanco &c. &c.. sobres para cartas, tinta, plumas metálicas y de avé, lapiceros, papel de dibujo y de música rayado, éste por el mejor práctico conocido en el dia.

### COMPAÑÍA IBÉRICA DE SEGUROS Comision general de Aragon.

Habiendo resuelto la Direccion de la Compañía comenzar las operaciones de Seguros sobre las cosechas de este año, contra el riesgo de piedra y granizo, los que deseen asegurar sus frutos pueden acudir á esta Comision general, ó á las dependencias de la misma, en donde se les facilitarán todos los datos y noticias que al efecto les convengan.

Constituida la Compañía Ibérica en Barcelona, con un capital de cuarenta millones de reales vellon y autorizada por Real decreto de 10 de diciembre de 1851, para continuar dedicándose á los diversos ramos de su institucion, son considerables los beneficios que reporta á la clase agrícola en todas las provincias de España, especialmente en Aragen, en donde pasan de mil nuevecientos los siniestros que satisfizo en el año próximo pasado á causa de los contínuos pedriscos que ocurrieron en los meses de Junio, Julio. Agosto y Seliembre.

lio, Agosto y Setiembre.

Numerosas familias se han librado de la misería por haber tenido la prevision de asegurar sus cosechas en la referida Compañía, y por lo tanto, está en el interés de los labradores aprovecharse de las ventajas que aquella les ofrece, y procurar por tan laudable medio la seguridad de que no habrán sido estériles los trabajos, y afanes empleados, para recogér el fruto en que fundan la mayor parte su bienestar y no pocos el sustento de sus familias.

La religiosidad con que la empresa cumple sus compromisos, lo módico de los premios que exige en proporcion del riesgo segun la localidad, y otras ventajas ya conocidas, han demostrado cuán útil es su existencia para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, elemento primordial de la riqueza pública.

Queda pues fijado desde este día en adelante tanto en esta Comision general, como en sus subalternas para dar principio á los indicados Seguros: por tanto los que deseen asegurar sus cosechas de los riesgos de piedra y granizo, podrán dirigirse à cualquier de los comisionados siguientes, quienes están debidamente antorizados para estender las pólizas ó contratos.

Zaragoza 1.º de Abril de 1855.-El Comisionado general, Estéban Sala.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.